



Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Alirio Cortes Londoño
Accionado:	Municipio de Calarcá - Departamento de Quindío.
Radicación:	63-001-41-05-001-2020-00122-00
Temas	- Legitimación en la causa por activa en el trámite de acción de tutela. - Improcedencia de la acción de tutela para proteger derechos colectivos.

Armenia, Quindío veinticinco (25) de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Alirio Cortés Londoño**, en nombre propio en contra del Departamento del Quindío y el Municipio de Calarcá.

I. ANTECEDENTES

Alirio Cortés Londoño, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos a la “*a la vida e integridad*” mismos que, supuestamente fueron transgredidos por los entes territoriales accionados.

Para motivar la acción señaló que en la vía vehicular interersal que conduce desde “pachamama”, y las veredas “Buenos Aires, Bajo Crucero, y Palogrande” con Chagualá

en el Municipio de Calarcá, se construyó un puente vehicular en la vereda el crucero, que atraviesa la quebrada “el crucero”; dijo que en la actualidad el puente referido, es transitado por vehículos de 8 toneladas, y toda clase de vehículos y que debido al peso de los mismo, las columnas del puente se estan hundiendo y por consiguiente la plancha del puente tambien; dijo que es conductor de servicio público de transporte y cuando conduce el vehículo de turno, su integridad fisica y su vida estan en peligro porque éste se puede desplomar y caer a la quebrada debido al mal estado del puente.

El accionante solicita que mediante este mecanismo sumario, se realice una inspección en el lugar de los hechos para verificar el estado del puente; ordenarle a los entes accionados, suspender de “inmediato” el trafico vehicular por encima del puente, y construir un puente de metal.

En auto del 14 de septiembre de 2020, el despacho oficio al DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO y el MUNICIPIO DE CALARCÁ para que dentro del marco de sus competencias, informen: *i) Cual es la condición actual de la vía que comunica a la vereda Buenos Aires Bajo, Crucero, y Palogrande con Chaguala, y particularmente el estado del puente vehicular a la altura de la Quebrada el Crucero; ii) En el evento que exista alguna afectación a la infraestructura del puente, se servirán informar las gestiones adelantadas para corregirlas y quienes son las autoridades competentes para llevar a cabo tales labores, iii) remitir registro videográfico, o fotográfico del puente vehicular a la altura de la Quebrada el Crucero y iv) Bajo la gravedad de juramento se informará si existe riesgo para la integridad o vida de los conductores y transeúntes que atraviesan el puente vehicular antes referida.*

El accionado **Municipio de Calarcá**, manifestó que se opone a la prosperidad de la acción constitucional porque no existe amenaza a ningún derecho fundamental del accionante, puesto que el accionante reside en Armenia y no en Calarcá por lo que carece de legitimación para incoar la acción, dijo además que por el puente que se denuncia su mal estado, no circulan vehículos de carga pesada, pues están prohibidos, y el municipio viene adelantando operativos de control para evitarlo; dijo además que se instaló una señal de tránsito reglamentaria SR18 que prohíbe el tránsito de vehículos pesados.

El subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá reiteró que está prohibida la circulación de vehículos pesados por el puente, que éste se encuentra ubicado en una zona inestable y en el consejo municipal extraordinario para la gestión del riesgo de desastres del 20 de mayo de 2020 se planteó el cierre de la vía, pero que esta medida debe ser socializada con la comunidad para explicar el impacto socioeconómico, sobre todo al sector agrícola y campesino de la zona que verán limitada su circulación y movilidad de productos e insumos.

El **Director Operativo de Gestión de Riesgo de Desastres del Municipio de Calarcá**, manifestó que “no es dable certificar que pueda o no existir riesgo para las personas que transiten” por el puente; que el 27 de junio de 2020 se realizó una visita al puente en la que se certificó que no hay un “alto riesgo para la situación del puente en mención”; refiere que en el área cercana al puente se han adelantado labores con maquinaria pesada en respuesta al requerimiento de la comunidad por el desprendimiento de materiales en el talud de uno de los vasos del predio ambiental villa carina, afectando la vía el cruce.

La **Secretaria de Infraestructura del Municipio de Calarcá**, refirió que la Via Calarcá – Chaguala – La Nubia es de segundo orden y por ende se encuentra a cargo del Departamento del Quindío, por disposición de la resolución 5950 de 2015; expuso que la vía se encuentra en regular estado, y que el puente se encuentra localizado en el k3+120 de esta vía y presenta una losa de 2.9 m de largo y una altura de 2.3m; dijo que en visita de inspección realizada, se encontró que el estribo del costado izquierdo, sentido aguas abajo, presentaba grietas que indican posibles daños en su estructura, pero que el puente no ha perdido su verticabilidad; dijo que la losa del puente presenta una inclinación hacia el costado donde está el soporte agrietado, dificultando el paso de vehículos; refirió que en oficio SI2018-0839 se informó de esta situación al Departamento de Quindío, y se elevó una propuesta vial por la actual administración y se incluyó como punto crítico la reparación del puente.

La **Corporación Autónoma Regional del Quindío**, indicó no constarle los hechos de la tutela y que la entidad accionada, carece de legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela.

El Departamento del Quindío, no se pronunció frente a la acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un

procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. **(CC T-177 de 2013)**

Por disposición del inciso quinto del artículo 86 de la Constitución se establece que la acción de tutela contra particulares procede: (i) si están encargados de la prestación de servicios públicos; (ii) si su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Respecto de la subsidiariedad, ha de señalarse que la Jurisprudencia ha indicado que la afectación a los derechos colectivos se salvaguarda en principio a través de la acción popular, pero dicha transgresión tiene la posibilidad de vulnerar otros derechos fundamentales evento en el cual la acción de tutela se torna en un mecanismo idóneo para solicitar el amparo de tales derechos, y por tanto desplaza a la acción popular pues resulta ineficaz.

En sentencia SU-1116 de 2001, se establecieron los criterios para acudir ora a la acción popular o a la acción de

tutela para dirimir los debates que involucren derechos colectivos que deben ser tenidos en cuenta por el juez a saber: i) demostrarse que la acción popular no es idónea, en concreto, para amparar específicamente el derecho fundamental vulnerado en conexidad con el derecho colectivo, ii) Que exista conexidad entre la afectación a los derechos colectivos y a los derechos fundamentales invocados, iii) La persona cuyos derechos fundamentales se encuentran afectados debe ser el demandante iv) la violación o amenaza de los derechos fundamentales debe estar demostrada, por lo cual no procede la tutela frente a meras hipótesis de conculcación v) La orden de amparo debe tutelar los derechos fundamentales invocados y no el derecho colectivo que se encuentre involucrado o relacionado con ellos, aunque este puede verse protegido como consecuencia de la orden de tutela.

A partir de lo anterior, primeramente y desde la óptica de la legitimación en la causa por activa, el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 10 del decreto 2591 de 1991 establece que *“cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, estará legitimada para interponer la acción de tutela”*. En este caso, el accionante indica que sus derechos fundamentales a la vida y la integridad se encuentran amenazados por los desperfectos existentes en el puente ubicado en la Via Calarcá – Chaguala – La Nubia, concretamente en la Vereda Buenos Aires, para sustentar su denuncia indica que transita frecuentemente por la zona en comento, como conductor de servicio público por lo que puede verse afectado por un eventual derrumbe del puente; al respecto debe decir el despacho que el promotor de la acción no probó siquiera sumariamente que en efecto es usuario

habitual del puente, ni siquiera indicó cual es la empresa de transporte para la que labora, la frecuencia por la que transita por el puente; además tampoco reside en la zona afectada, pues es residente del municipio de Armenia, aspecto señalado en la acción de tutela, y ratificado de la información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

En ese contexto y de forma preliminar se considera que el actor carece de legitimación para incoar la presente acción constitucional pues no demostró sumariamente la amenaza a sus derechos fundamentales; con todo y si se superara este escollo, de igual manera la acción de tutela estaría llamada al fracaso puesto que al tenor de los parámetros establecidos en la sentencia SU 1116 de 2001 no se supera el juicio de subsidiariedad que le habilitaría a acudir directamente al ejercicio de la acción de tutela, en oposición a la acción popular que es el mecanismo ideal y primigenio para la protección de intereses colectivos como el aquí debatido, pues precisamente en los términos del artículo 4 de la ley 472 de 1998 se busca, la *“realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*. Además, tampoco quedo en evidencia la ineficacia o no idoneidad del medio ordinario, ni el agravio de derechos fundamentales o la afectación directa de los mismos a sujetos de especial protección constitucional, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera el accionante demostró el interés legítimo en la presente tutela, ora que según los informes de las autoridades encartadas evidentemente existe una afectación al puente pero no comporta un riesgo inminente o actual que requiera de la intervención del Juez constitucional

Con base en lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela, pues no se cumplen los requisitos sustantivos de procedibilidad de la misma, en tanto que se itera, existe la acción popular, en la que los Jueces populares, tienen las herramientas procesales y probatorias para declarar medidas estructurales orientadas, y órdenes que resulten en la protección de derechos fundamentales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la tutela de los derechos fundamentales invocados por **Alirio Cortes Londoño**.

SEGUNDO: Notificar a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar  Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para P papelerialafachada@hotmail.com ✕

N notificacionesjudiciales@quindio.gov.co ✕ N notificacionesjudiciales@crq.gov.co ✕

N notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co ✕

CC

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

!

00-2020-00122 20200925 Tut...

183 KB

En Armenia, Quindío, hoy 25 de septiembre de 2020, notifico directamente al Departamento del Quindío, al Municipio de Calarcá, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ y al accionante, del contenido de la sentencia de fecha 25 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00122, promovida por Alirio Cortes Londoño contra el Departamento del Quindío y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de datos que contiene la presente comunicación de la información o notificación, corresponde al día y hora en que le está siendo enviado al correo electrónico institucional del servidor judicial o funcionario público. En tratándose de personas naturales o jurídicas usuarias, la comunicación de la presente información o notificación se da por recibida con el presente envío al correo electrónico que previamente fue suministrado a esta Sala. La presente comunicación electrónica tiene plena eficacia, validez jurídica y probatoria a menos que

   **B** *I* U             

Enviar 

Descartar

     ...

Borrador guardado a las 11:55

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 25/09/2020 11:56

Para: paperialafachada@hotmail.com <paperialafachada@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

paperialafachada@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 25/09/2020 11:56

Para: notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co <notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co (notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co).

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

Re: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

notificacionjudicial @calarca-quindio.gov.co <notificacionjudicial@calarca-quindio.gov.co>

Vie 25/09/2020 11:56

Para: Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales - Quindio - Armenia <j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Hemos recibido su correo. Una vez sea revisado realizaremos el trámite pertinente.

Gracias,

--



GESNER ARNETHRENGIFO ARIAS

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Municipal de Calarcá

Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 25/09/2020 11:56

Para: notificacionesjudiciales@quindio.gov.co <notificacionesjudiciales@quindio.gov.co>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificacionesjudiciales@quindio.gov.co

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 25/09/2020 11:56

Para: notificacionesjudiciales@crq.gov.co <notificacionesjudiciales@crq.gov.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudiciales@crq.gov.co (notificacionesjudiciales@crq.gov.co).

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ACCION DE TUTELA 2020-00122